



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03533-2017-PA/TC

LA LIBERTAD

SILVANA GRISELL BRINGAS

VALDIVIESO Y OTRAS (SUCESORAS

DE DOÑA BENILDA ANGÉLICA MUÑOZ

CABRERA)

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la sucesión de doña Benilda Angélica Muñoz Cabrera, conformada por Silvana Grisell, Jennifer Analí, Susan Estela Bringas Valdivieso y Cecilia Giovana Bringas Bocanegra, contra la resolución de fojas 95, de fecha 17 de marzo de 2017, expedida por la Segunda Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando no se relaciona con un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trate; o, finalmente cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03533-2017-PA/TC

LA LIBERTAD

SILVANA GRISELL BRINGAS

VALDIVIESO Y OTRAS (SUCESORAS

DE DOÑA BENILDA ANGÉLICA MUÑOZ

CABRERA)

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona ningún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, la parte demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución 2, de fecha 4 de junio de 2015 (f. 20), expedida por los Jueces de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, y recaída en el Expediente 02895-2014-0-1601-JR-CI-05, que confirmó la Resolución 6 (f. 9), de fecha 22 de diciembre de 2014, emitida por el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la nulidad que dedujeron respecto de la Resolución 4, de fecha 10 de octubre de 2014, y de la Resolución 5, de fecha 31 de octubre de 2014, debido a que la Resolución 4, que aprobó el desistimiento del proceso y de la pretensión, no se le notificó. Aduce que se le han conculcado su derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, así como su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
5. No obstante lo alegado por la parte actora, no se constata la presencia de algún agravio concreto al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales cuya vulneración denuncia. Siendo ello así, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado, porque la aprobación del desistimiento de la pretensión produce, conforme lo establece expresamente el artículo 344 del Código Procesal Civil, los efectos de una sentencia infundada con la autoridad de cosa juzgada.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03533-2017-PA/TC  
LA LIBERTAD  
SILVANA GRISELL BRINGAS  
VALDIVIESO Y OTRAS (SUCESORAS  
DE DOÑA BENILDA ANGÉLICA MUÑOZ  
CABRERA)

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03533-2017-PA/TC

LA LIBERTAD

SILVANA GRISELL BRINGAS

VALDIVIESO Y OTRAS (SUCESORAS  
DE DOÑA BENILDA ANGÉLICA MUÑOZ  
CABRERA)

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ


Estando de acuerdo con que el recurso de agravio constitucional de autos es **IMPROCEDENTE**, quisiera precisar lo indicado en el FJ 5 de la sentencia, en el sentido de que la razón por la cual no hay incidencia en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados es que, en la medida que operó el desestimiento de la pretensión (lo que fue aprobado por la Resolución 4 junto al desestimiento del proceso), no correspondía notificar a los recurrentes por cuanto, de acuerdo al artículo 344º del Código Procesal Civil, el desestimiento de la pretensión “no requiere la conformidad del demandado, debiendo el Juez revisar únicamente la capacidad de quien lo realiza y la naturaleza del derecho que sustenta la pretensión”.

S.

  
**LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL